

CONSTANCIA SECRETARIAL:

RECIBIDO: La anterior SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN se recibió en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia el 04 de febrero de 2022. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00058-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 07 de febrero de 2022



---

**EDISON RIVERA ROBLES**  
Secretario

---

Auto interlocutorio

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

ARMENIA QUINDIO, DIECISEITE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: JACQUELINE VALBUENA ZABALA  
RADICADO: 630014003008-2022-00058-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar BANCOLOMBIA S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra del JACQUELINE VALBUENA ZABALA, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Inicialmente, debemos pregonar que en la solicitud allegada, se establece que la señora JACQUELINE VALBUENA ZABALA, incumplió con el pago de la obligación contraída con BANCOLOMBIA, la cual fue garantizada, con el vehículo automotor de placas DAV263.-

Sin embargo en el escrito se evidencia que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la falencia avistada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutoria de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

**Segundo:** Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de BANCOLOMBIA, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, empero, solo para los efectos a que se refiere esta decisión.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.  
JUEZ.-**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A  
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 18/02/2022

LMCA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea51d289cf75f99e233b9d25a06b9cb0a84a566c5b76c7f30ef948000fa4303**

Documento generado en 17/02/2022 10:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**